

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece Marilyn Karina Urbina Matus, trabajadora social, domiciliada en José Lancaster N°4.883, comuna de Macul, Región Metropolitana, y deduce reclamación con motivo de la elección de Directorio efectuada en la Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°5 de esa comuna, celebrada el 21 de junio de 2025.

Sostiene al efecto, que el 11 de junio de 2025 se presentó ante la Comisión Electoral para formalizar su postulación como candidata al directorio, oportunidad en que se le exhibió una serie de documentos con el fin de inhabilitarla como candidata, entre ellos, una carta firmada por el secretario de la Junta de Vecinos “Ramón Cruz”, de la cual había sido socia, y el Oficio N°6/2025, cuyo contenido no se le permitió leer y sólo debido a su reiteradas solicitudes se le autorizó a fotografiar.

Ante esta negativa inicial, entregó a la Comisión Electoral una copia del certificado del Secretario Municipal de Macul que acreditaba que recibió su renuncia a la Junta de Vecinos “Ramón Cruz”, por lo que accedieron a inscribirla como candidata. En el sorteo de la ubicación de la papeleta se le asignó el N°2.

Añade que el 15 de junio de 2025 la presidenta del órgano de control electoral le envió un correo electrónico citándola a una reunión extraordinaria para el día siguiente, donde se tratarían asuntos relacionados con su candidatura.

En dicha reunión los integrantes de la Comisión Electoral le informaron que contaban con la facultad legal de inhabilitar su candidatura y que el Secretario Municipal de Macul les habría indicado en reunión celebrada el 12 de junio de 2025 que el certificado que presentó sólo acreditaba la fecha de su renuncia, pero no validaba su postulación al directorio. Acto seguido, firmaron una carta de exclusión de su candidatura.

Manifiesta su desacuerdo con lo decidido porque renunció a su calidad de socia en la Junta de Vecinos “Ramón Cruz” el 20 de junio de 2023, mediante una carta manuscrita firmada por el secretario de esa organización comunitaria y, posteriormente, el 25 de junio de 2023, se inscribió como socia en la junta de vecinos de autos.

Expresa que la decisión de excluirla como candidata fue adoptada con total desconocimiento de las garantías fundamentales que conforman el debido proceso, por cuanto no se dictó resolución fundada; no se le otorgó derecho a defensa ni audiencia previa; no se abrió instancia para subsanar o aclarar el impedimento; y se le negó el acceso a los antecedentes que habrían servido de base para acordar dicha determinación.

Agrega, por otra parte, que no se acreditó que los integrantes de la Comisión Electoral hayan cumplido con el requisito de tener un año de antigüedad en la organización a la fecha de su nominación.

Seguidamente, aduce que a los candidatos no se les permitió revisar los libros de socios, ni se transparentaron los mecanismos de verificación (*sic*), infringiendo los principios de legalidad y transparencia.

Afirma que la Comisión Electoral señaló que los libros de socios estaban extraviados, sin existir constancia en documento alguno que acreditara esta pérdida. Por esta razón, se utilizaron fotocopias ilegibles en el proceso de votación, sin comunicarlo a los socios mediante asamblea general extraordinaria, lo que permitió, potencialmente, la inscripción de nuevos socios sin los debidos controles formales y que diversos afiliados con participación previa en otros procesos no pudieran ejercer su derecho a voto en la elección.

Aduce, adicionalmente, que la conformación del directorio no respetó el orden de los votos obtenidos, lo que transgredió el principio de la mayoría relativa.

Por último, indica que la renuncia de la directiva anterior precipitó un proceso eleccionario de ritmo acelerado, con plazos muy reducidos para la inscripción de socios, candidaturas y votación, lo que afectó su participación y transparencia.

Con el mérito de lo expuesto pidió que se declare que la exclusión de su candidatura constituye un acto ilegal, arbitrario y discriminatorio y, en consecuencia, se ordene la invalidación de esta decisión de la Comisión Electoral y se retrotraiga el proceso electoral, incorporando su nombre en la cédula electoral, asegurando la igualdad de condiciones, con costas.

Acompañó al efecto, copia de carta que le remitió la Comisión Electoral de 16 de junio de 2025; copia de citación que le envió la Comisión Electoral de 14 de junio de 2025; copia de inscripción de su candidatura de 11 de junio de 2025; copia de carta emitida por el presidente de la Junta de Vecinos “Ramón Cruz” de 9 de junio de 2025; copia de Memorándum N°4 de 6 de enero de 2025 de la Secretaría Municipal de Macul a la Directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario; copia de Memorándum N°6 de 10 de enero de 2025 de la Secretaría Municipal de Macul al presidente de la Junta de Vecinos “Ramón Cruz”; y certificado de esta última Secretaría Municipal de 26 de mayo de 2025.

A foja 99 el Secretario Municipal de Macul remitió al proceso los antecedentes del acto eleccionario reclamado que se hallaban en su poder, conforme a lo ordenado por resolución de 11 de julio de 2025 e informó que la notificación del reclamo se practicó mediante su publicación en el sitio web municipal de 15 de julio de 2025.

A foja 102 se resolvió oficiar a la presidenta de la Comisión Electoral, socia Sujey Valenzuela Arriagada, a fin de que informara al tenor del reclamo y remitiera los antecedentes en que lo funda, diligencia cuyo cumplimiento consta a foja 112.

La presidenta de la Comisión Electoral expresa en su informe que el presidente de la Junta de Vecinos “Ramón Cruz”, Mario Álvarez Venegas, les informó por medio de una carta que la reclamante fue socia de esa organización comunitaria y que presentó su renuncia a las 10:30 horas del 11 de noviembre de 2024, oportunidad en que también indicó que la presentaría a la Municipalidad de Macul y que dicha renuncia fue adulterada, tanto en su fecha como en su firma.

Acto seguido, afirma que la actora presentó, al inscribir su candidatura, un certificado del Secretario Municipal de Macul que supuestamente la acreditaba como candidata, por ello aceptaron su postulación de manera provisoria. Al día siguiente, esa Secretaría Municipal les aclaró que el certificado sólo acreditaba que habían recibido la renuncia de la actora a la Junta de Vecinos “Ramón Cruz” el 11 de noviembre de 2024, siendo presentada un año después de la fecha indicada en el documento.

Como consecuencia de lo anterior, hace un año la actora se encontraba afiliada a la Junta de Vecinos “Ramón Cruz”, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 5 inciso final de la Ley N°19.418: “*Sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos. Mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra es nula.*”.

Añade que los libros de socios originales de la junta de vecinos de autos estaban en poder de este Tribunal, en virtud de la tramitación del reclamo Rol 9121/2022, los que fueron retirados el 16 de mayo de 2024, por lo que resultaba imposible abrir un nuevo libro de socios e inscribir a la reclamante válidamente como socia.

Sobre la antigüedad de los integrantes de la Comisión Electoral, expresa que este órgano fue nominado el 17 de mayo de 2025, verificando que todos sus miembros cumplieran con los requisitos legales.

En cuanto al registro público de afiliados, afirma que al consultar a la expresidenta del directorio, Giovanna Avendaño Moya, les señaló que los libros de socios estaban extraviados, por lo que les entregó un libro nuevo, en el que constaba, como primera inscrita, la reclamante de autos, anotada bajo el N°2.792.

Adiciona que al constatar que faltaban los registros del N°1 al 2.791, el 20 de mayo de 2025 le solicitaron a la Secretaría Municipal de Macul, vía correo electrónico, las copias de los libros anteriores, recibéndolas por la misma vía, los que imprimieron y adhirieron a los nuevos libros, los que fueron debidamente timbrados por la Municipalidad, quedando así formalizados todos los socios con derecho a voto en la elección y postulación al directorio.

Asevera que el 21 de junio de 2025 se celebró la elección, instancia en la que todos los socios de la junta de vecinos que se presentaron a sufragar pudieron hacerlo y que la reclamante no concurrió a votar.

Finalmente, declara que cumplieron con lo establecido en el artículo 21 bis de la Ley N°19.418, informando a la Secretaría Municipal de Macul el 23 de mayo de 2025 la realización de la elección, la que fue publicada en el sitio *web* de esa Municipalidad y que, además, la elección fue publicitada mediante afiches informativos y publicaciones en el servicio de redes *Facebook*, de carácter oficial de la junta de vecinos de autos.

Acompañó a su informe, copia de la carta del presidente de la Junta de Vecinos “Ramón Cruz” de 9 de junio de 2025; copia de Memorándum N°4 de 6 de enero de 2025 de la Secretaría Municipal de Macul a la Directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario; y copias de 3 hojas del libro de registro de socios de la organización.

Por resolución de 29 de julio de 2025 se tuvo a la presidenta de la Comisión Electoral como parte en estos autos.

A foja 272 se recibió la causa a prueba, acompañando las partes la documental que rola en autos.

Por resolución de 4 de septiembre de 2025 se ordenó oficiar a la secretaria electa del directorio, socia Rachel Soto Rivera, a fin de que remitiera los ejemplares originales de todos los libros de registro de socios de la organización; y al Secretario Municipal de Macul, con el objeto de que remitiera copia auténtica de los estatutos sociales de la Junta de Vecinos de autos, adecuados al texto vigente de la Ley N°19.418. Las señaladas diligencias aparecen cumplidas a foja 277 y 298, aunque, en este último caso, se allegaron los estatutos originales de la junta de vecinos, esto es, los extendidos bajo la vigencia de la Ley N°18.893.

Por resolución de 25 de septiembre de 2025 se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes y se oyó el alegato del apoderado de la parte reclamante, Felipe Pavez Canessa, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Este Tribunal debe resolver acerca de la validez de la elección de directorio de la Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre” de la Unidad Vecinal N°5 de la comuna de Macul, celebrada el 21 de junio de 2025, por cuanto, según expone la reclamante en su libelo, en ella se habrían cometido las irregularidades reseñadas en lo expositivo.

2°. Transcurrido el plazo legal, no hubo contestación, recibándose la causa a prueba a foja 272. Los documentos acompañados por la reclamante, el informe remitido por la presidenta de la Comisión Electoral y los demás antecedentes recabados de oficio, requeridos a esta última, a la secretaria electa del directorio y a la Secretaría Municipal de

Macul, se aprecian por el Tribunal como jurado, en los términos a que se refiere el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3°. La primera alegación que hace valer la actora atañe a que la Comisión Electoral inhabilitó su candidatura al directorio fundada en el hecho de haber tenido la calidad de socia de la Junta de Vecinos “Ramón Cruz” hasta el 11 de noviembre de 2024, en circunstancias que presentó su dimisión ante esa organización comunitaria territorial el 20 de junio de 2023 y cinco días después, es decir, el 25 de junio de ese mismo año, se afilió como asociada en la Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre”.

4°. A este respecto, se allegaron al proceso los siguientes medios probatorios:

a) A foja 1, copia de carta de la Comisión Electoral a la reclamante de 16 de junio de 2025, en que le informan lo siguiente:

i. Habría renunciado a la Junta de Vecinos “Ramón Cruz” el 11 de noviembre de 2024 y no el 20 de junio de 2023;

ii. Esta decisión se basa en lo informado por el presidente de esa junta de vecinos, Mario Álvarez Venegas, quien a la fecha de la presentación de la renuncia ejercía el cargo de secretario de su directorio. Este último da fe que la dimisión se presentó a las 10:30 horas del 11 de noviembre de 2024; que Marilyn Urbina Matus le señaló que ese mismo día llevaría la renuncia a la Municipalidad de Macul; que la fecha indicada bajo su firma no la escribió él y tampoco corresponde a su caligrafía, por lo que no la reconoce; y que se reserva su derecho a interponer una querrela por mal uso y/o falsificación de instrumento público;

iii. Su anotación como socia de la Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre” también resulta dudosa, por cuanto la edad indicada no corresponde a la fecha de su inscripción que es del 25 de junio de 2023;

iv. Sólo la reclamante fue inscrita en el libro de registro de socios nuevo en el año 2023, puesto que inmediatamente después figura otra inscripción de 1 de abril de 2024 y luego sólo constan inscritos a partir del 15 de abril de 2025. Además, la Secretaría Municipal de Macul timbró este libro recién el 13 de mayo de 2025;

v. La Secretaría Municipal de Macul les informó en reunión celebrada el 12 de junio de 2025 que no la avala como candidata y que emitió un certificado

sólo para acreditar que presentó su renuncia a la Junta de Vecinos “Ramón Cruz”, ante sus dependencias, el 11 de noviembre de 2024; y,
vi. Por lo anterior, concluyen que la candidatura de Marilyn Urbina Matus queda anulada.

b) A foja 3, copia de citación de la Comisión Electoral a la actora de 14 de junio de 2025, para reunión de 16 de junio de esa misma anualidad en la que se tratarán asuntos relacionados con su candidatura.

c) A foja 5, copia de carta firmada por Mario Álvarez Venegas, presidente de la Junta de Vecinos “Ramón Cruz” de 9 de junio de 2025, en la que aseveró lo ya indicado en el punto ii. del literal a) precedente.

d) A foja 6, copia de Memorándum N°6 de la Secretaría Municipal de Macul al presidente de la Junta de Vecinos “Ramón Cruz” de 10 de enero de 2025, mediante el cual acusa recibo de la señalada renuncia recibida el 11 de noviembre de 2024.

e) A foja 8, copia del Memorándum N°4 de la Secretaría Municipal de Macul a la Directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario de esa comuna de 6 de enero de 2025, por el que le remite la referida renuncia de la reclamante recibida el 11 de noviembre de 2024.

f) A foja 12, copia de carta de renuncia de la reclamante a su calidad de socia de la Junta de Vecinos “Ramón Cruz” de 20 de junio de 2023, recibida en la Municipalidad de Macul el 11 de noviembre de 2024.

g) A foja 13, copia de certificado de la Secretaría Municipal de Macul de 26 de mayo de 2025, en que atesta que el 11 de noviembre de 2024 ingresó a la oficina de la Dirección de Desarrollo Comunitario la carta de renuncia de Urbina Matus, en que se observa que fue recibida por el secretario de la Junta de Vecinos “Ramón Cruz” el 20 de junio de 2023.

h) A foja 42, copia de acta de inscripción de candidaturas al directorio de 11 de junio de 2025, que da cuenta de la postulación de 7 candidatos, entre ellos, la reclamante.

i) A foja 44, copia de inscripción de la candidatura de la reclamante, también de 11 de junio de 2025, la que aparece tarjada y con una inscripción manuscrita en que se señala que se anula su candidatura y se entrega documento indicando los motivos de la objeción. Y

j) Libro de registro de socios de la Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre”, tenido a la vista, en que la actora figura inscrita bajo el número 2.792 de 25 de junio de 2023.

5°. Con el mérito de los documentos probatorios antes singularizados y habida consideración de lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la Ley N°19.418, que establece que *“Sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos. Mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra es nula.”*, la principal cuestión a resolver por estos sentenciadores consiste en determinar si efectivamente la actora presentó su renuncia a la Junta de Vecinos “Ramón Cruz” el 20 de junio de 2023, en cuyo caso su inscripción posterior de 25 de junio de 2023 en la Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre” sería válida; o, por el contrario, si la aludida dimisión fue entregada el 11 de noviembre de 2024, ya que, de ser así, su incorporación a la junta de vecinos de autos sería nula porque habría sido formulada antes de renunciar formalmente a la primera junta de vecinos a la que pertenecía.

6°. Del análisis de los documentos reseñados en el motivo cuarto precedente es posible tener por establecidos los siguientes hechos: que la actora presentó por escrito su renuncia a su calidad de socia de la Junta de Vecinos “Ramón Cruz”, mediante la entrega de un formulario firmado al entonces secretario de su directorio, Mario Álvarez Venegas, quien la suscribió en señal de aceptación, disputándose la fecha en que esto habría ocurrido; que la referida dimisión fue remitida a la Secretaría Municipal de Macul el 11 de noviembre de 2024, quien la comunicó a la Dirección de Desarrollo Comunitario de esa comuna y al presidente de esa junta de vecinos el 6 y 10 de enero de 2025, respectivamente; que la reclamante se inscribió en la Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre” el 25 de junio de 2023 y que, posteriormente, el 11 de junio de 2025 inscribió su candidatura al directorio, la que fue dejada sin efecto por la Comisión Electoral el 16 de junio de esa misma anualidad fundada en los dichos del ahora presidente de la Junta de Vecinos “Ramón Cruz”, quien aseveró que la señalada renuncia sólo le fue comunicada el 11 de noviembre de 2024, es decir, en la misma oportunidad en que se informó a la Municipalidad de Macul.

7°. Las conclusiones antes anotadas se fundan en el principio de la buena fe que informa e integra nuestro ordenamiento jurídico, recogido, en su aspecto subjetivo, en el artículo 707 del Código Civil, en los siguientes términos: *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse.”*.

De este modo, al presumir la ley que las personas actúan de buena fe, correspondía a la presidenta de la Comisión Electoral probar en el proceso la supuesta mala fe de la reclamante que afirmó en su informe, referente a que su renuncia a la Junta de Vecinos “Ramón Cruz” fue presentada en una fecha posterior a la informada en su texto, lo que, en la especie, no ocurrió, siendo insuficiente para estos efectos lo afirmado por Mario Álvarez Venegas, ya que al no haber declarado como testigo en estos autos, su declaración expresada en la carta de 9 de junio de 2025 no tiene fuerza probatoria apta para acreditar en juicio los dichos que formuló a ese órgano de control electoral que presidió Sujey Valenzuela Arriagada.

Reafirma lo anterior el hecho que tampoco está demostrado en el proceso que la actora haya ingresado a la junta de vecinos de autos en una fecha distinta a la informada en el tercer ejemplar del libro de registro de socios tenido a la vista por el Tribunal, como alude la señalada presidenta de la Comisión Electoral en su exposición de foja 112.

8°. En vista de lo antes relatado, sólo cabe mencionar que la reclamante, al ser socia activa de la Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre” actuó de buena fe al inscribir su candidatura a la elección, toda vez que esta actuación constituyó una manifestación del ejercicio de su derecho a la participación, en cuya virtud le está permitido, entre otras prerrogativas, votar y ser elegida para un cargo de representación popular en esta organización comunitaria territorial, existiendo, además, una concatenación lógica entre la fecha en que renunció a su anterior junta de vecinos, se afilió a la nueva e inscribió su postulación a la elección, hechos todos que ocurrieron el 20 de junio de 2023, 25 de junio de 2023 y 11 de junio de 2025, respectivamente.

9°. La injustificada negativa a permitir la participación de la actora como postulante al directorio pone en duda lo actuado desde el comienzo en el proceso eleccionario, constituyendo un defecto relevante de

la elección en los términos contemplados en el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, que afecta la validez del acto eleccionario en su totalidad, razón que lleva a acoger en definitiva la reclamación de autos.

10°. No obstante lo indicado, de los antecedentes agregados a los autos, se han advertido otras anomalías presentes en el desarrollo del acto eleccionario.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 33 y 34 de los estatutos sociales actualizados de la organización, acompañados en la causa Rol N°9121/2022 y tenidos a la vista, el directorio debe estar conformado por 5 miembros titulares e igual número de integrantes suplentes.

Por su parte, del acta de la asamblea general ordinaria en que se celebró el acto eleccionario de 21 de junio de 2025, acompañada a foja 75, consta que el escrutinio de los votos practicado por la Comisión Electoral arrojó el siguiente resultado: Eva Martínez Lizana, 49 votos; Rachel Soto Rivera, 40 votos; Karla Sepúlveda Inostroza, 22 votos; María Vargas Aravena, 19 votos; Gonzalo Soto Villa, 16 votos; María José Castro Sáez, 6 votos; votos nulos: 1; votos en blanco: 0. Total sufragios emitidos: 153.

En virtud de dichos resultados se proclamó electos como titulares a los asociados, Eva Martínez Lizana, Rachel Soto Rivera y Gonzalo Soto Villa; y como suplentes, a los 3 candidatos restantes, decisión que no se ajusta a lo dispuesto en el indicado artículo 19 de la Ley N°19.418, en cuanto a la cantidad y calidad de los dirigentes electos en el directorio.

Si bien en el acta de constitución del directorio, que rola a foja 78, se modificó lo antes anotado en el sentido que la totalidad de los candidatos aparecen electos en calidad de titulares, esta decisión también transgrede lo establecido en los mencionados artículos 33 y 34 de la norma estatutaria, pues el directorio, como antes se indicó, debe quedar constituido por 5 directores titulares e igual número de miembros suplentes, lo que deberá ser corregido por la Comisión Electoral que esté a cargo de los futuros procesos eleccionarios que se celebren en la organización.

11°. De igual manera, del acta de la asamblea general extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral, agregada a foja 71, consta que este órgano de control electoral fue elegido el 17 de mayo de 2025, esto es, con 1 mes y 4 días de anticipación a la fecha de celebración del acto eleccionario, irregularidad que vulnera lo dispuesto en el artículo

10 letra k) de la Ley N°19.418 que exige que esta comisión desempeñe sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

12°. Habiéndose determinado los vicios de que adoleció el acto electoral, cabe ahora referirse a las demás alegaciones de la reclamante.

En cuanto a que los integrantes de la Comisión Electoral no tenían un año de antigüedad en la organización al momento de su nominación, es necesario señalar que se constató en el libro de registro de socios que los miembros de este órgano, Elizabeth Molina Andrades y Cristian Cid Sánchez, figuran inscritos bajo los números 2.282 y 2.356, respectivamente, cuya fecha de ingreso corresponde al 23 de febrero de 2011. En el caso de la tercera integrante, Sujey Valenzuela Arriagada, pese a que su anotación signada bajo número 2.778 del segundo tomo del registro público de afiliados no informa la fecha de su incorporación a la junta de vecinos de autos, del cierre de este ejemplar, ocurrido el 17 de junio de 2022, anotado a continuación de la inscripción N°2.791, es posible desprender que su ingreso a la organización data a lo menos desde esa época, razones todas por las que se desechará este apartado de la reclamación.

13°. Lo propio cabe decir de la aseveración tocante a que no se habría permitido a los candidatos acceder a los libros de registros socios, no sólo porque la actora no rindió prueba alguna destinada a demostrar la veracidad del hecho en que se funda esta declaración, sino porque no explicitó de qué manera esta supuesta irregularidad habría afectado la constitución del cuerpo electoral o influido en el resultado general de la elección.

14°. En lo que respecta a que la Comisión Electoral habría utilizado fotocopias ilegibles de los libros de asociados en el acto eleccionario, valga señalar que de la simple lectura de las inscripciones escritas en las copias de estos registros públicos, tenidos a la vista por el Tribunal, se verificó que su contenido es completamente legible y entendible, lo que desestima desde ya el fundamento de esta alegación.

15°. Cabe agregar a lo antedicho que la actora no acompañó al proceso ningún medio probatorio que demostrara que producto de esta situación se haya visto afectada la composición del cuerpo electoral, generando la inscripción de socios sin el debido control e impidiendo la

participación de socios afiliados con anticipación, como afirma en su libelo, siendo insuficiente a este respecto lo informado en el acta de la asamblea general ordinaria en que se celebró la elección, antes citada, puesto que únicamente da cuenta que: “*Se presentaron aproximadamente 5 vecinos que no estaban en los registros.*”. Luego, al tratarse, además, de un acusación vaga e imprecisa, que no informa ni individualiza a las supuestas personas que habrían sufragado sin ser socios ni a los asociados a quienes se les habría privado del legítimo ejercicio de su derecho de sufragio, imposibilita al Tribunal formarse convicción acerca de su ocurrencia, motivo por el que también será desestimada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acoge** la reclamación de foja 14, deducida por Marilyn Karina Urbina Matus y, en consecuencia, se declara nula la elección de directorio efectuada el 21 de junio de 2025, en la Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°5 de la comuna de Macul.

La Organización efectuará un nuevo proceso eleccionario, conforme a lo siguiente:

I.- La Junta de Vecinos “Villa Jaime Eyzaguirre”, procederá a la elección de una Comisión Electoral con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418, en asamblea general extraordinaria, a la que se citará en el plazo de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada. Para este sólo efecto, se mantendrán en sus cargos quienes desempeñan las funciones de la presidencia y secretaría, Eva Martínez Lizana y Rachel Soto Rivera, respectivamente, debiendo cesar en el ejercicio de sus cargos, una vez nominados los integrantes de la Comisión Electoral. En la citación, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de los estatutos vigentes.

II.- La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

III.- La Comisión Electoral desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que dispone la letra k) del artículo 10 de la Ley N°19.418 y cumplirá cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, aquellas relacionadas con la inscripción de

candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio.

Todas estas actuaciones deberán constar en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios, hojas sueltas u otros documentos distintos a los señalados.

Para dicho efecto, hágase devolución de los libros de registro de socios de la organización, a la aludida secretaria electa del directorio, socia Rachel Soto Rivera.

Cada parte pagará sus costas

Notifíquese.

Oficiése a la Secretaría Municipal de Macul para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

La presente sentencia podrá ser apelada dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación practicada con esta fecha.

Archívense en su oportunidad.

Rol N° 9666/2025.-

Pronunciada por la Ministra Lilian Leyton Varela, Presidenta Suplente; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Luis Hernández Olmedo. Santiago, 28 de enero de 2026.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 28 de enero de 2026.



oKMekBWK